

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/074/2024**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra del municipio de **Apodaca, Nuevo León**.

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 10-diez de enero del presente año, fue recibido un escrito en el correo electrónico de la Unidad de Correspondencia Común de este organismo, mediante el cual, la particular señaló lo que a continuación se transcribe:

*"(...) el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**, tal como lo ordena el siguiente artículo: (...)"*

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que la particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al programa anual de capacitación.

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del municipio de Apodaca, Nuevo León**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

En razón de lo anterior, en fecha 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al responsable por rindiendo el informe correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:



*"Resultando que precisamente el numeral 157 de dichos lineamientos establecen que la verificación es posterior a la investigación, lo que confirma que son dos figuras jurídicas diferentes, esto deja en un estado de incertidumbre jurídica al sujeto obligado que represento, ya que, si bien se observa a simple vista de la foja 5 antes plasmada, claramente se señala en el auto que "SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PREVIA, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN", por otra parte, se fundamente en preceptos de una figura jurídica posterior a la investigación, luego entonces, se crea la incertidumbre de cuál es el procedimiento iniciado.*

*Una vez, realizadas de manera fundada y motivada las manifestaciones que preceden, desde este momento se solicita a esa Dirección de Datos Personales del INFONL, se decrete el cierre de investigación con el ACUERDO DE DETERMINACIÓN, en los términos de lo dispuesto en el artículo 166, fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, esto en razón de que la denunciante no aportó elementos probatorios para probar su dicho, en plena contravención a lo dispuesto en la fracción III del numeral 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; o en su defecto se reponga el procedimiento a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el diverso 162, fracción III de tales Lineamientos.*

*No obstante, la justa y legal solicitud planteada en el párrafo próximo anterior, de manera cautelar, previniendo una injustificada resolución en contrario, se hace del conocimiento de esa autoridad que dentro de la 4a Sesión Extraordinaria del mes de febrero de 2024, del Comité de Transparencia del Municipio de Apodaca, Nuevo León, celebrada el pasado 20 de febrero de los actuales, fue aprobado por dicho órgano colegiado, el programa anual de capacitación y actualización en materias de transparencia y protección de datos personales, para el año 2024, el cual se acompaña al presente libelo como prueba de nuestra intención.*

*(...)"*

Es por lo que, respecto de las manifestaciones esbozadas por el responsable, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.



Primeramente, en cuanto a que la parte promovente no proporcionó elementos probatorios para acreditar los hechos de su denuncia y, considerando que el sujeto obligado argumentó expresamente que por dicho motivo la denuncia de mérito no debió ser admitida, deviene necesario ilustrar los requisitos que establece el artículo 136 de la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León para la presentación de una denuncia en la materia, siendo los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

Ahora bien, del análisis a la denuncia que dio inicio al presente procedimiento se desprende la siguiente manifestación:

*"(...) Quisiera denunciar que el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**, tal como lo ordena el siguiente artículo:  
..."*



Es decir, la denunciante se encuentra negando la existencia de un documento que, por Ley debe haber sido emitido por el sujeto obligado.

Bajo tal circunstancia se debe señalar que, acorde a los principios generales del derecho<sup>1</sup>, quien afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el mismo sentido es conveniente indicar que, de conformidad con el numeral 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, por así establecerlo esta última en su artículo 9, el que niega solo está obligado a probar, cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho.

Entendiéndose como “indefinido” aquello que no tiene término señalado o conocido, y para el caso de “hechos negativos”, nos permite agregar que lo anterior, constituiría un hecho que no podemos precisar en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar.

En tal tesitura, se tiene que, la manifestación formulada por la parte actora en el sentido de que el sujeto obligado no cuenta con cierto documento, si bien constituye una negativa, ésta es de carácter indefinido, de modo que no entra en el supuesto normativo citado con antelación, pero sí constituye una manifestación perfectamente

---

<sup>1</sup> Los principios generales del derecho constituyen las expresiones jurídicas mayormente aceptadas, en la *Ciencia del Derecho*, en su gran mayoría no forman parte en su estricta literalidad en los *Ordenamientos Jurídicos*, pero sí manifiestan de manera superflua la esencia de su contenido, en forma de conceptos o postulados básicos, que expresan, las formas de operación, estructuras, técnicas y los cimientos mismos de la gran diversidad de las *ramas del derecho*.



controvertible por el responsable, misma que puede acreditar en contra, con la existencia y exhibición de la citada documental.

Por otra parte, respecto a los argumentos expuestos por el sujeto obligado referentes a que, existe incertidumbre de cuál es el procedimiento iniciado en su contra, resulta necesario puntualizar que, es el Título Décimo, capítulo único de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León el que establece como una atribución para este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la facultad de verificación, misma, que acorde al citado cuerpo normativo, se refiere a la atribución para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y demás ordenamientos derivados de dicha legislación; lo cual, se lleva a cabo a través de un procedimiento de verificación que puede ser iniciado de oficio o a petición de parte.

En ese contexto, conviene traer a la vista el último párrafo del diverso 135 de la norma estatal de la materia, mismo que al tenor refiere:

**“Artículo 135.** *La verificación podrá iniciarse:*

*(...)*

*Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.”*

Del numeral previamente inserto se obtiene que, es potestativo para esta Autoridad desarrollar investigaciones previas, antes del inicio de una verificación, esto con el fin de allegarse de elementos que sean suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la ley de la materia y sirvan de fundamento y motivación para el auto de inicio de procedimiento de verificación respectivo.



Es decir, la investigación previa llevada a cabo por este organismo, forma parte de la facultad de verificación que tiene como atribución legal, y antecede al procedimiento de verificación, mismo que puede ser iniciado una vez concluida la misma.

En otro orden de ideas, de la revisión al Informe respectivo, este Instituto advirtió la exhibición del documento denominado *“Programa anual de capacitación y actualización en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para el año de 2024”* del municipio de **Apodaca, Nuevo León**, aprobado el 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, por el Comité de Transparencia del citado responsable.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero:** Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 134. La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*



*En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.*

*El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.*

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

**Artículo 135.** *La verificación podrá iniciarse:*

*(...)*

*Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**Segundo:** Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.*

*La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

*Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.*

*En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:



**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;*

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por la Constitución estatal en sus numerales 62 y 111 los cuales citan lo siguiente:

**Artículo 62.-** *La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.*

*El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. (...)*

**Artículo 111.-** *El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.*

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165, el cual indica lo siguiente:



**Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. (...)

Así mismo, se inserta a continuación lo señalado por el arábigo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual al tenor refiere:

**Artículo 2.-** El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que, de municipio de **Apodaca, Nuevo León**, tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminada a atender lo estipulado por la ley de la materia.

**Tercero:** Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una



investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

**Cuarto:** Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del municipio de **Apodaca, Nuevo León**, al señalarse por la denunciante, que el citado sujeto obligado no contaba con el documento referente al programa anual de capacitación. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el municipio de Apodaca, Nuevo León fue omiso en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.



En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por la particular ante este organismo, las cuáles a la letra refieren:

*"(...) el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**, tal como lo ordena el siguiente artículo: (...)"*

Es decir, de lo esbozado por la parte promovente en su escrito, se desprende como motivo de interposición de su denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al programa anual de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de la materia refiere que los sujetos obligados deben adoptar una serie de mecanismos para efectos de cumplir con el citado principio de responsabilidad, entre los cuales se destaca el contenido en la fracción III del arábigo en comento, cuyo contenido a continuación se transcribe:



**Artículo 35.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

(...)

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

(...)

Asimismo, el dispositivo 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León se correlaciona con el artículo antes inserto, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

**Artículo 44.** Con relación al artículo 35, fracción, de la Ley, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

Es decir, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de responsabilidad establecido en la Ley, éstos tienen la responsabilidad de adoptar diversos mecanismos, entre los cuales se encuentra el de establecer, anualmente, un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales.

Bajo tal premisa, se tiene que, si algún responsable no emite, anualmente, un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales, como consecuencia no tendría implementados mecanismos suficientes y necesarios para atender el principio de responsabilidad, y, por ende, no estaría brindando una debida protección a los datos personales que obran en su poder, incurriendo de esta manera en un indebido tratamiento de los mismos.



Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a contar con la documental mencionada por la parte actora.

En ese sentido, en fecha 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento realizando, por una parte, las siguientes manifestaciones:

*"No obstante, la justa y legal solicitud planteada en el párrafo próximo anterior, de manera cautelar, previniendo una injustificada resolución en contrario, se hace del conocimiento de esa autoridad que dentro de la 4a Sesión Extraordinaria del mes de febrero de 2024, del Comité de Transparencia del Municipio de Apodaca, Nuevo León, celebrada el pasado 20 de febrero de los actuales, fue aprobado por dicho órgano colegiado, el programa anual de capacitación y actualización en materias de transparencia y protección de datos personales, para el año 2024, el cual se acompaña al presente libelo como prueba de nuestra intención.*

(...)"

Ahora bien, de las constancias que obran glosadas al presente procedimiento se advierte que el sujeto obligado, anexó a su recurso el "Programa anual de capacitación y actualización en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para el año de 2024" del municipio de **Apodaca, Nuevo León**, aprobado el 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro

Es decir, del programa aprobado el 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro y remitido por el responsable, se desprende el contenido relativo al programa anual de capacitación al que hace referencia el artículo 35 de la Ley de la materia, en conjunto con su relativo 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



## **D e t e r m i n a c i ó n**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del municipio de Apodaca, Nuevo León, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.**

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Segundo.** Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Maestra Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – MDF/KNT



Motivo por el cual, se puede colegir que, debido a que el motivo de interposición de la denuncia que dio origen a la presente investigación previa fue que el sujeto obligado no contaba con documento referente al programa anual de capacitación, y ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes el responsable acreditó contar con el documento de cuyo contenido se desprende tal programa, el cual guarda las formalidades exigidas para su validez, se tiene que, no se presentó algún incumplimiento al marco normativo de protección de datos personales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el municipio de Apodaca, Nuevo León, haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En tal tenor, se debe resaltar que, en virtud de que el objeto de la litis del expediente de mérito no versa sobre el contenido del programa anual de capacitación, sino respecto a la existencia del mismo, la presente determinación solo avala que el sujeto obligado ha emitido el mismo, sin que este órgano garante haya entrado al estudio de éste. No obstante, se hace del conocimiento de las partes, que, en cualquier momento, el programa anual de capacitación podrá ser sometido a evaluación por la Dirección de Datos Personales adscrita a este organismo, lo anterior, acorde a las atribuciones conferidas por el numeral 83, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:



## **D e t e r m i n a c i ó n**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del municipio de Apodaca, Nuevo León, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.**

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Segundo.** Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Maestra Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – MDF/KNT



